

La función pública de los procuradores y los actos de comunicación



Por **JAVIER CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**.
Decano del Colegio de Procuradores de La Coruña.
Presidente del Consejo Gallego de Procuradores.
Presidente de la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General de Procuradores.

En la actualidad se permite que los procuradores, y sólo en el ámbito de los procesos que se regulan en la Disposición Adicional 5ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, practiquen las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en esta ley. En un futuro próximo se permitirá, en todos los procesos civiles, la ejecución de los actos de comunicación por los procuradores de

las partes que así lo soliciten conforme a la redacción dada al número 2º del apartado 1º del artículo 152 del Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que junto con la reforma de otras veinte leyes procesales resultó aprobada por el Consejo de Ministros de fecha 24 de junio de 2005 para acometer las reformas legislativas necesarias para la puesta en marcha de la nueva oficina judicial creada por la Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la Ley Orgánica 1/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en la actualidad todavía pendiente de tramite parlamentario. En ambos casos hay que tener en cuenta que se trata de una actuación voluntaria de la parte que requerirá su solicitud expresa y en la que los gastos ocasionados serán a su costa, de tal modo que no viene obligada a realizarla tampoco el procurador, que tendrá libertad de actuación y decisión a la hora de aceptar o no el mandato conferido. En ambos casos (D.A.5ª y Proyecto de reforma de la LEC 1/2000) las previsiones del legislador resultan idénticas y de similar redacción fijándose los presupuestos para la realización de tales actos por los procuradores

Los procuradores de las partes personadas podrán practicar, si así lo solicitan y a costa de la parte que representen, las notificaciones, ci-

taciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en esta Ley.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad personal, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice.

En las comunicaciones por medio de entrega de copia de la resolución o cédula en el domicilio del destinatario se estará a lo dispuesto en el Art. 161 en lo que sea aplicable, debiendo el procurador acreditar la concurrencia de las circunstancias contempladas en dicho precepto, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo.

Evolución de las funciones del procurador

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1985 de 1 de julio del Poder Judicial se refiere a los procuradores de los tribunales, al igual que a los abogados, estableciendo que “consagra también la Ley la función de los abogados y procuradores, a los que reserva la dirección, defensa y representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido en la Constitución”.

La regulación de la LOPJ anterior a la reforma operada por la Ley 19/2003 de 23 de diciembre, al igual que la actual, pone de manifiesto la doble función de los procuradores de



los tribunales y, como afirma Díaz Riaza, corresponde a Prieto Castro el mérito de haber destacado el carácter público y privado de su función que se manifiesta, por una parte, representando a las partes en el proceso, y por la otra como colaboradores de la Administración de Justicia. La faceta privada del ejercicio de su función se reflejaba en el derogado artículo 438 apartado 1º de la LOPJ, al establecer que “corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa”; la faceta “pública” se manifestaba en la citada Ley Orgánica cuando se refería a los procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia al igual que Ministerio Fiscal, abogados y policía judicial. De lo expuesto se infiere que la función pública del procurador no difiere, conforme a dicha regulación, de la que desempeñan otras instituciones, como por ejemplo la Abogacía, concretándose la misma en la siguiente afirmación: “sirviendo a los intereses de los ciudadanos que demandan tutela judicial, a quienes representan, sirven también al interés público de la justicia”.

Por lo tanto, la reciente regulación de la LOPJ, al igual que la parcialmente derogada LEC de 1881, carecía de aspectos concretos de colaboración por los procuradores que contribuyan eficazmente al auxilio de nuestros órganos jurisdiccionales en su función de tutela judicial, tratándose dicha función de forma genérica.

La ampliación de facultades a los procuradores de los tribunales tiene su origen en “El Libro Blanco de la Justicia”, en el que el Consejo General del Poder Judicial se pronunciaba a favor de dicha ampliación. Esta tendencia a la ampliación de sus funciones públicas tiene su reflejo en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, donde en su Exposición de Motivos se pone de manifiesto la acentuación de sus responsabilidades y se subraya la justificación de sus funciones.

El Consejo General del Poder Judicial, con ocasión de “las Propuestas para la reforma de la Justicia” recomendaba en el año 2000 la redacción del párrafo 1º del artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el siguiente texto: “corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. De acuerdo con las leyes podrá asumir también la colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados en los actos de comunicación, práctica de prueba, ejecución de sentencias y realización de bienes embargados”.

Nuevamente el Consejo General del Poder Judicial, en pleno celebrado el 24 de julio de 2002 con ocasión de la aprobación del informe al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, reconoce, en el apartado IV del mismo bajo el epígrafe “La representación procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva”, la doble faceta, pública

y privada, de la representación procesal. Y en su apartado denominado “Consideraciones particulares” el CGPJ dice que “dicha previsión se alinea en la tendencia a la ampliación de las funciones del procurador, fundamentalmente en uno (la ejecución) de los dos aspectos (actos de comunicación y ejecución) a favor de lo cual se había expresado el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia...”.

Este proceso de reforma continúa con el nuevo Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España previsto en el punto veinte del “Pacto de Estado para la reforma de la Justicia”, con el fin de dotar de un nuevo marco normativo al ejercicio de la profesión. El nuevo Estatuto General, tal y como se recoge en su exposición de motivos, responde de manera efectiva a la necesidad de actualizar la normativa propia de este colectivo profesional que se venía regulando por el Estatuto General de los Procuradores de 1982. Así, una vez aprobado el nuevo Estatuto, es donde, conforme al diseño de ampliación de facultades propuesto en el Libro Blanco de la Justicia, se contempla en su artículo 1º, en toda su extensión, la dimensión privada y pública de la función del procurador de los tribunales. Así, en el citado precepto:

- **Función privada:** la Procura, como ejercicio territorial de la profesión de procurador de los tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento.

- **Función pública:** es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor Administración de Justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecu-

La Ley Orgánica 19/2003 contempla en el apartado 2º del artículo 543, por primera vez, la concreción de funciones públicas en la actividad profesional del procurador



ción de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable.

Recientemente, la Ley Orgánica 19/2003 de 23 diciembre de modificación de la Ley Orgánica 1/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, contempla en el apartado 2º del artículo 543, por vez primera, la concreción de funciones públicas en la actividad profesional del procurador, pudiendo realizar en el proceso los actos de comunicación con las partes que la ley les autorice. Estas atribuciones constituyen, por una parte, una revolución del diseño de la profesión tal y como ahora está concebido, tratándose de la reforma más relevante en el ámbito de la Procura de los últimos siglos. Y por otra, introducen en España fórmulas utilizadas en el Derecho comparado europeo que suponen una mayor agilidad, claridad y eficacia del proceso, con un ámbito de actuación, para los procuradores similares a los huissiers de Justicia franceses y belgas o solicitadores portugueses. La atribución de nuevas funciones a los procuradores se materializa en la Disposición Adicional 12ª, apartado tercero, de la Ley Orgánica 19/2003, que añade a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil una nueva Disposición Adicional, la Quinta, bajo el epígrafe “Medidas de agilización de determinados procedimientos civiles” y que, en su punto 4º, posibilita la práctica por los procuradores de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último cabe destacar que en la sesión del Consejo de Ministros del pasado 15 de julio resultó aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley

6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de organización territorial de la Administración de Justicia, modificación que afecta a lo dispuesto en el reciente apartado 2º del vigente artículo 543 y cuya nueva redacción, con una regulación mas acomodada, acorde y coherente con la Disposición Adicional 5ª de la LEC y la reforma prevista de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento, supone un fiel reflejo de las funciones públicas recogidas en el apartado 2º del Estatuto General de Procuradores. Literalmente se dice en el Anteproyecto:

“Se modifica el artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactada en los siguientes términos:

1. *Corresponde exclusivamente a los procuradores, que habrán de ser licenciados en derecho, la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.*

2. *Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice”.*

Disposición Adicional 5ª y actos de comunicación

La Disposición Adicional 12ª de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre introduce, entre otras, en su apartado tercero, una nueva Disposición Adicional, la Quinta, en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que bajo el epígrafe “Medidas de agilización de determinados procedimientos civiles” pretende, una vez constatada la buena aplicación en el marco de los procesos penales del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y los juicios inmediatos de faltas, introducir mecanismos similares en el ámbito de la jurisdicción civil, singularmente en aquellas materias en que la tramitación procesal está ordinariamente exenta de

complicación. Con esta finalidad se aprueba e incluye, en la D.A. 5ª de la LEC, la posibilidad de constituir un nuevo servicio procesal común desarrollado por las Oficinas de Señalamiento Inmediato (OSI), cuya función radica en anticipar trámites procesales y fijar un calendario de señalamientos vinculantes para los órganos judiciales civiles que prestarán un turno de asistencia continuada para la exclusiva tramitación de vistas y comparencias de tramitación rápida. Para el correcto funcionamiento del sistema se establece un sistema de coordinación, denominado “sistema programado de señalamientos” entre las OSI y los juzgados.

En la justificación de esta importante reforma se establece que resulta oportuno flexibilizar el régimen de los actos de comunicación, atribuyendo en estos procedimientos a los procuradores la posibilidad de que practiquen notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la LEC, siempre que quede constancia suficiente de que estos actos se han practicado efectivamente en la persona o en el domicilio del destinatario.

Esta nueva disposición, que posibilita para las partes en el proceso y los procuradores que la representen la práctica, en el ámbito de su aplicación, de determinados actos de comunicación judicial, es fiel reflejo de la autorización prevista en el apartado 2º del artículo 543 de la LOPJ así como de la función encomendada en el apartado 2º del nuevo Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, dotándoles del ejercicio de funciones concretas de colaboración con los órganos jurisdiccionales, también llamadas de carácter público.

Por último, resulta conveniente destacar que mediante la introducción de esta reforma legislativa,

Resulta oportuno flexibilizar el régimen de actos de comunicación atribuyendo en estos procedimientos a los procuradores la posibilidad de que practiquen notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos

cuando así lo solicite la parte en el proceso y a su costa, los procuradores quedan facultados para llevar a cabo, en el ámbito de aplicación de la D.A. 5ª, la totalidad de los actos de comunicación judicial previstos en el Art. 149 de la LEC, pues cabe recordar que el Art. 167.1º de la LEC permite a la representación procesal diligenciar personalmente la realización de los oficios y mandamientos.

Este notable avance del legislador en las nuevas facultades conferidas a los procuradores tiene como punto de partida el hecho de que las notificaciones, entendidas en sentido amplio, han sido un elemento que suele impedir la buena marcha de los procedimientos por razones y circunstancias que obedecen a razones de muy diversa índole. Por ello, entendemos que el legislador ha considerado que atribuyéndoles estas funciones puede obtenerse un mayor grado de eficacia y rapidez, sin que se produzca una merma en las garantías de las partes. No obstante entendemos que las razones por las que el legislador ha dado este importante y trascendente paso tienen raíces más profundas y que podemos resumir de la siguiente forma:

▸ El volumen de asuntos y las notificaciones a practicar en cada uno de ellos son muy elevadas en relación con los medios existentes para llevarlas a cabo.

▸ No cabe, por disposición del apartado 1º del Art. 452 de la LOPJ,

que las funciones de los secretarios judiciales sean objeto de delegación o habilitación, de tal modo que si antes muchos actos procesales de su competencia eran materializados por los funcionarios en los que delegaba, ahora esta facultad deviene imposible.

▸ Los recursos destinados por la Administración de Justicia para la realización y práctica de los actos de comunicación judicial, que suponen un capítulo importante del presupuesto, son generalmente insuficientes y variables en cada lugar o circunscripción, dependiendo de que exista o no transferencia en materia de Justicia a las Comunidades Autónomas, y de la existencia y eficacia de servicios comunes de actos de comunicación judicial.

▸ Las funciones públicas de colaboración con la Administración de Justicia de los procuradores han estado desaprovechadas en la legislación vigente, debiendo reforzarse su papel como especialista en derecho procesal de alto nivel de competencia.

▸ Además este deseo de mayor colaboración con la Administración de Justicia y desarrollo de nuevas competencias viene siendo demandadas por el Consejo General de Procuradores. Sus homólogos europeos, como los huissiers de Justice o solicitadores portugueses, son los encargados de la práctica de los actos de comunicación judicial y ejecución.

▸ La cualificación profesional de los procuradores como licenciados en derecho supone mayores garantías para las partes en el proceso, que según la jurisprudencia constitucional tienen por finalidad esencial preservar el principio de contradicción y salvaguardar el derecho de defensa.

▸ Si es el procurador de la parte el que realiza estos actos de comunicación, puede haber un margen de proximidad y flexibilidad mayor al escoger horarios, días y lugares en que practicar estas diligencias. Además dispone de los medios materiales, tecnológicos y humanos que facilitarán la práctica de tales actos.

▸ El impacto presupuestario que para la Administración de Justicia pueda suponer, por el ahorro inherente que conlleva, que se residence en los procuradores la práctica de los actos de comunicación judicial.

Oficinas de Señalamiento Inmediato

Para la puesta en funcionamiento de los juicios rápidos civiles se ha constituido una comisión ministerial de carácter nacional en la que participan todas las partes implicadas en la implantación de los mismos: Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas, CGPJ, jueces y secretarios judiciales, Fiscalía, Consejo General de Procuradores y Consejo General de la Abogacía. En el seno de dicha Comisión Nacional se ha constituido un grupo de trabajo para la elaboración del protocolo de funcionamiento de las Oficinas de Señalamiento Inmediato (OSI), que tras elaborar varios borradores ha remitido a la Comisión Nacional el texto definitivo que ha sido aprobado en la sesión celebrada el pasado día 7 de abril de 2005 y en la cual el Consejo General de Procuradores ha tenido una participación decisiva. El texto así aprobado resultó posteriormente apro-



bado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial el pasado 13 de abril.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la mencionada Disposición Adicional 5ª, las OSI tendrán carácter de servicio común procesal conforme a la nueva estructuración de la oficina judicial contemplada en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuyo Libro V se regula la nueva oficina judicial modificando los criterios anteriores, proponiendo combatir la atomización de la estructura, tendiendo a concentrar recursos y en cuya exposición de motivos se hace especial referencia al desarrollo y fomento de los servicios comunes.

Los Servicios Comunes Procesales (SCP) son aquellas unidades de la oficina judicial que, sin estar integradas en un órgano judicial concreto, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales. Al frente de cada SCP se encontrará un secretario judicial, de quién dependerá funcionalmente el personal destinado. Las OSI, como los SCP, se rigen por las normas previstas en el Título II del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del CGPJ, "De los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales", con dependencia funcional del juez decano de conformidad con lo previsto en el Art. 96 del citado reglamento.

Entrando en el análisis del funcionamiento y actuación de las OSI, éstas podrán configurarse como una sección del Servicio Común Procesal de Registro y Reparto, o excepcionalmente, como un Servicio Común Procesal individualizado cuando el volumen de asuntos que deban ser tramitados como juicios rápidos civiles en los partidos judiciales en los que dicho sistema de

implante así lo requiera, encontrándose al frente de la oficina el secretario judicial responsable del Servicio Común Procesal de Registro y Reparto cuando éste constituya una sección y el secretario judicial de la OSI cuando ésta se constituya como Servicio Común Procesal individualizado.

El ámbito competencial de las OSI se extiende a los juzgados de primera instancia y en su caso a los juzgados de familia de aquellos partidos judiciales con separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción, y asumirán las funciones de recepción, registro, reparto, señalamientos, libramientos de actos de comunicación, traslados de documentos así como las correspondientes tareas de coordinación entre la propia OSI con la Fiscalía y los colegios de procuradores y abogados.

Los procuradores ante los actos de comunicación

En la línea de lo expuesto anteriormente, con el nuevo Estatuto General de Procuradores se plasma la naturaleza jurídica privada y pública que se viene predicando de las funciones de los procuradores tanto en la doctrina científica como en la forense, naturaleza jurídica más acorde con las reformas legislativas que van a sucederse y que permiten que el procurador puede asumir competencias que van más allá de la mera representación. Así pues, el Art. 3 del citado Estatuto General sitúa al mismo nivel la idea de representación y de cooperación con la Administración de Justicia, y en el ámbito de esta función se prevé la posibilidad de que las leyes les encomienden diversas actuaciones, insertándose, de esta forma, en el engranaje de la Administración para realizar funciones propias de un cooperator.

Así, cuando el legislador le atribuye las competencias en materia

de actos de comunicación judicial, está pensando en el procurador como un profesional que colabora en la Administración de Justicia, y no tanto como mero representante de la parte. En esta última función es donde pueden encontrarse los principales inconvenientes a la concesión de estas competencias a los procuradores. Inicialmente puede resultar contrario a los principios procesales la concesión a una de las partes de la atribución para llevar a cabo un acto de comunicación. Ahora bien, la solución nos la proporciona la naturaleza jurídica de la función del procurador, el cual completa su papel de representante procesal con la función colaboradora con el tribunal que puede desempeñar dentro del proceso.

En definitiva, la representación procesal es de carácter poliédrico ya que desempeña una función que va más allá de la representación del interés privado de la parte. El procurador se encarga de que el proceso se desarrolle según los principios que le rigen, y para ello está sometido al imperio de la ley, al igual que el resto de operadores jurídicos. De ahí la posibilidad de practicar los actos de comunicación en aras de esa labor de cooperación reconocida en el Estatuto General, coadyuvando a la mejor realización de la función judicial. Esta actividad se enmarca en la idea más general reconocida en el Art. 118 de la Constitución, según el cual existe la obligación de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Asimismo el Art. 17 de la LOPJ reitera el deber de colaboración de todas las personas.

Ahora bien, si al procurador le son de aplicación estas disposiciones dirigidas a todos los ciudadanos, además está sometido con mayor intensidad a ese deber de colaboración en virtud del papel

que desempeña dentro del proceso y de la naturaleza de su profesión. La atribución al mismo de las actividades propias de la comunicación procesal se justifica por la necesidad de que las partes colaboren o cooperen en la actuación judicial. Ahora el procurador se encarga con mayor énfasis de realizar una función no estrictamente jurisdiccional, e independiente de la representación procesal que ostenta. Ya no se trata sólo de actuar ante los tribunales en atención a criterios que eviten la mala fe procesal, sino que debe imponerse un elemento positivo que coadyuve en la Administración de Justicia. Así pues, el procurador tiene un deber general de colaboración, y uno particular de cooperación con los tribunales, lo que implica la posibilidad de adecuarse a unas normas deontológicas y someterse a responsabilidad disciplinaria.

Según establece la D.A. 5ª y las reformas procesales previstas los actos se tendrán por válidamente realizados cuando quede constancia de haberse practicado en la persona del destinatario o en su domicilio, lo cual determina, para uno y otro supuesto, la existencia de formalidades distintas para la práctica del acto de comunicación judicial. Así:

1) Cuando la parte no se encuentre personada o no representada por procurador. Las comunicaciones efectuadas por los procuradores en cualquiera de los lugares previstos en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 155 de la LEC que se hayan designado como domicilios surtirán plenos efectos cuando se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario, salvo que el acto de comunicación tuviese por objeto la personación en juicio, la realización o intervención personal de las partes y no constare la recepción por los interesados se estará a la comunica-

E*l procurador en la práctica de los actos de comunicación judicial, como colaborador de la Administración de Justicia y como técnico especializado en derecho procesal, ha de ostentar una capacidad de certificación propia que revista el carácter de presunción *iuris tantum

ción mediante entrega prevista en el artículo 158 de la LEC, que dispone que se realizará la entrega en la forma prevista en el artículo 161 de la citada ley procesal.

2) Comunicación mediante entrega prevista en el apartado 1º del artículo 161 de la LEC a la persona que deba ser notificada, requerida citada o emplazada. En este caso el procurador realizará las siguientes actuaciones:

- Acreditará la identidad y condición del receptor del acto.
- Se acreditará profesionalmente ante el receptor.
- El Procurador le hará saber del contenido del acto, de su objeto y las prevenciones legales que contenga.

Posteriormente, procederá a su entrega al destinatario, que documentará mediante diligencia que firmará el procurador y el receptor del acto, dejando constancia en la misma de la fecha en que se realice. De dicha diligencia se entregará copia al destinatario. Ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 152 de la LEC, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

3) Cuando el destinatario del acto de comunicación judicial se niegue a recibirlo o no se hallare en su domicilio. Cuando el receptor del acto de comunicación judicial se niegue a recibir la copia de la resolución o cédula, se niegue a firmar la diligencia acreditativa de la entrega o no se hallare en el lugar donde deba practicarse el acto, el procurador, al carecer de “capacidad de certificación” sobre tales extremos, seguirá las reglas previstas en el artículo 161 de la LEC. En este supuesto, de negativa a la recepción o ausencia del domicilio del receptor, el procurador debe acreditar la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 161 de la LEC, antes señaladas, pudiendo:

1º.—Auxiliarse de dos testigos. Estos testigos deben cumplir los requisitos de idoneidad previstos en el artículo 361 de la LEC.

2º.—Utilizar cualquier otro medio idóneo para acreditar la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 161. Por medios idóneos debemos entender los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil misma para la práctica de los actos de comunicación y documentación de las actuaciones.

Por último, debe advertirse y en relación con lo expuesto, que el procurador en el que concurra la imposibilidad de cumplir alguna de las actuaciones que tenga encomendada le incumbe el deber de comuni-



carlo de manera inmediata al tribunal de conformidad con lo previsto en el apartado 6º del artículo 26 de la LEC.

Capacidad de certificación

Cuando el receptor del acto de comunicación judicial se niegue a recibir la copia de la resolución o cédula, se niegue a firmar la diligencia acreditativa de la entrega o no se hallare en el lugar donde deba practicarse el acto, el procurador, al carecer de “capacidad de certificación” sobre tales extremos, seguirá las reglas previstas en el artículo 161 de la LEC, en lo que resulte aplicable, acreditándolo mediante el auxilio de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo. En primer lugar no se trata aquí de suplir en modo alguno la capacidad de los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial que como establece el apartado a) del artículo 478 de la LOPJ ostentan capacidad de certificación para la práctica de los actos de comunicación judicial. Se trata, por un lado, de evitar incidentes que puedan utilizarse como maniobras dilatorias y obstaculizadoras de la marcha del proceso y de evitar a los testigos la carga adicional de tener que desplazarse a las sedes judiciales. Por otro lado, no parece razonable imponer la carga de la prueba de la validez del acto de comunicación judicial al procurador que lo haya realizado; de lo que se trata es de que el procurador en la práctica de los actos de comunicación judicial, como colaborador de la Administración de Justicia y como técnico especializado en derecho procesal, ostente una capacidad de certificación propia que revista el carácter de presunción iuris tantum, trasladando así a la parte que discute o cuestiona la validez del acto de la notificación, entendida en sentido amplio, la carga de la prueba.

Servicios de los colegios

Establece la D.A.5ª de la LEC que cuando alguna de las partes hubiera solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o la designación de procurador de oficio, el juzgado de primera instancia requerirá la inmediata designación de procurador de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del Art. 33 de la LEC. En este caso, la designación se efectuará a favor del procurador designado para la fecha en que haya de celebrarse la vista o comparecencia señalada de acuerdo con un turno especial de asistencia establecido al efecto por el Colegio de Procuradores.

No obstante las últimas reformas legislativas vienen reflejando la tendencia del legislador a que los Colegios establezcan diferentes turnos especiales de asistencia para la designación de procuradores y cuya especialidad viene dada por la inmediatez en la designación colegial. Esta circunstancia requiere de los Colegios de Procuradores el establecimiento de un sistema que permita unificar los diferentes turnos existentes y a su vez permita a los tribunales conocer en tiempo real la designación efectuada y cuya puesta en marcha resulta factible mediante la aplicación de las actuales tecnologías informáticas.

Asimismo este turno especial se encontrará estrechamente vinculado a los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio conforme a lo dispuesto en los artículos 42 a 46 del Estatuto General de Procuradores y el reglamento interno que el Colegio establezca contendrá :

a) Las designaciones efectuadas tendrán por objeto aquellas que se soliciten al amparo de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, así como las del denominado turno de oficio, en los términos previstos en el artículo 45 del

Estatuto General de los Procuradores, las correspondientes al artículo 33 de la LEC y las designaciones efectuadas como consecuencia de las peticiones que se deriven de las causas previstas en el artículo 32 de la LEC, en procedimientos en los que no se exija postulación procesal, a fin de garantizar el principio de igualdad de las partes.

b) Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del citado servicio aquellos procedimientos o fases del procedimiento en los que la intervención del procurador no fuere legalmente preceptiva, excepto en los supuestos en los que el colegio de procuradores fuera requerido por el juzgado o tribunal mediante auto motivado, a fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, en consonancia con lo previsto en el artículo 6º apartado 3º de la ley 1/1996 de Asistencia jurídica Gratuita.

c) Para acceder a este servicio todos los procuradores deben reunir los requisitos previstos en el artículo 2º de la orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los “Requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita” o la norma autonómica aplicable en sustitución de la anteriormente señalada.

d) La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores debe garantizar, en todo caso, la prestación del servicio, adoptando formulas que impidan que aquél quede desprovisto del número de colegiados necesarios para su adecuado funcionamiento.

e) El Colegio de Procuradores debe adoptar las formulas necesarias para que el funcionamiento del servicio pueda ser consultado por los solicitantes de asistencia de justicia gratuita y aquellos que precisen representación de procurador en turno de oficio. ◀◀

